

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1818/2016

ACTOR: JOSÉ MANUEL TABLAS
PIMENTEL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio promovido por José Manuel Tablas Pimentel, en su carácter de diputado local en el estado de Morelos, por el distrito XVI, postulado por el Partido Acción Nacional, contra el acuerdo de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado, que declaró improcedente su solicitud para formar parte de dicho órgano legislativo, al no constituir un grupo o fracción parlamentaria.

I. Antecedentes.

1. Constancia de mayoría. El diez de junio de dos mil quince, el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana expidió en favor de José Manuel Tablas Pimentel, quien fuera postulado por el Partido Acción Nacional¹, la

¹ En lo sucesivo PAN.

SUP-JDC-1818/2016

“constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del distrito XVI”.

2. Escritos de separación. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, José Manuel Tablas Pimentel informó por escrito al presidente la Mesa Directiva, así como al de la Junta Política y de Gobierno, ambos, del Congreso del Estado, su voluntad de separarse del grupo parlamentario del PAN.

3. Solicitud de incorporación a la Junta Política y de Gobierno. El doce de septiembre siguiente, el actor solicitó a la Junta Política y de Gobierno formar parte de dicho órgano, en su calidad de diputado independiente, por así convenir a sus intereses.

4. Respuesta a la solicitud. El quince de septiembre de dos mil dieciséis, el referido órgano legislativo negó la solicitud, por considerar que no cumplía con los requisitos que para ello prevé la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos.

II. Impugnación ante esta Sala Superior.

1. Demanda. Inconforme, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales.

2. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó registrar el expediente SUP-JDC-1818/2016, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

3. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el actor controvierte una determinación que le niega la posibilidad de acceder a la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos, en su carácter de diputado local, la cual refiere transgrede su derecho político-electoral de ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que la demanda del presente asunto no actualiza los supuestos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano porque, con independencia de la actualización de alguna otra causal, el actor no agotó el medio de impugnación ordinario antes de acudir a la jurisdicción federal.

No obstante, es factible reencauzar la demanda al Tribunal Electoral del Estado de Morelos para que resuelva conforme a sus atribuciones a través del medio que corresponda.

A. Improcedencia. Se advierte que el actor fue omiso en agotar el medio de defensa local antes de acudir a esta

SUP-JDC-1818/2016

instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista por los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las referidas disposiciones se advierte que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En el caso, el actor controvierte el acuerdo de la Junta Política y de Gobierno del Congreso del Estado de Morelos que declaró improcedente su solicitud para integrar dicho órgano legislativo, al considerar que la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos únicamente otorga ese derecho a los partidos políticos o coaliciones que estén representados por un solo diputado, o cuando dos o más sean electos bajo las siglas de un mismo partido, supuestos en los que no se ubica el actor.

Sostiene que lo anterior transgrede su derecho político-electoral de “información y del ejercicio al cargo”, como diputado representante del XVI distrito con residencia en Ayala, Morelos.

Con independencia de los supuestos específicos de procedencia de los medios de impugnación en el estado de Morelos, para combatir tal determinación el actor cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 319, fracción II, inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el referido Estado, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral local, en conformidad con el diverso numeral 321 de dicho código.

Por tanto, ante la existencia de un medio de impugnación ordinario que no se ha agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, el presente juicio ciudadano resulta improcedente.

B. Reencauzamiento. No obstante, de acuerdo con lo razonado y a efecto de preservar el derecho de acceso a la justicia² reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reencauza el medio de impugnación para que sea el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, para que resuelva conforme a Derecho.

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Manuel Tablas Pimentel.

² Véase jurisprudencia 12/2004, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA." publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 173 y 174.

SUP-JDC-1818/2016

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, que remita las constancias originales a la referida autoridad jurisdiccional local, previa copia certificada que se deje del expediente, y realice las diligencias pertinentes.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO